

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS!

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Ley relativa al contrato de trabajo.

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo.

(Continuación)

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo reali-

zados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero, a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Artículo 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o la obra realizados.

Artículo 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del patrono el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquel se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Artículo 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se harán al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondiente y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un Perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien perteneciere la condición de parteteraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Artículo 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuando se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Artículo 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regiran por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Artículo 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Artículo 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras; cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas, o expendurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas, que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

- 1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.
- 2.^a Publicidad de las condiciones en que esto se haga.
- 3.^a Venta de los géneros al precio de costo.
- 4.^a Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del

contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulase un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de Ahorros en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos ni no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

- 1.^a Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código civil.

2.^a Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoratícios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.^a Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.^a El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.^a La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.^a Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contraríasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

(Continuara).

GOBIERNO CIVIL

Efectuada la recepción definitiva de las obras de nueva construcción

del camino vecinal titulado «Tobar a la carretera de Villanueva de Argaño a la Estación de Herrera» de las que es contratista D. Felipe García Mauriño, vecino de Madrid; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excelentísima Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 12 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hace mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 39.—En la ciudad de Burgos a 22 de febrero de 1932. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía, seguido en el Juzgado de Nájera, a instancia de D. Adolfo Fernández Asensio, labrador y vecino de Tricio, representado en la primera instancia por el Procurador D. Justo Santamaría y por D. Alberto Aparicio en esta segunda, contra D. Hilario Fernández Asensio, también labrador y de igual vecindad, defendido por el Letrado D. Alfonso Mato, y representado en esta instancia por el Procurador D. Moisés Maroto, sobre reclamación de 3.500 pesetas, o nulidad de un contrato y de una inscripción, a virtud de apelación promovida por el demandante, contra la sentencia del Inferior de 9 de octubre de 1931.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que contra la sentencia antes referida, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y admitido el recurso en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos originales a esta Audiencia donde personadas ambas se mandó formar y formó el apuntamiento y evacuado el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 18 del corriente, en cuyo día se celebró con asistencia e informe de los Letrados D. Pedro J. García de los Ríos y D. Aurelio Gómez, por las partes apelante y apelada respectivamente.

Resultando: Que en esta instancia no se observan defectos de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado don José de Juana.

Aceptando todos los Considerandos de la sentencia recurrida, con la sola excepción de los 5.º y 6.º que no se aceptan.

Considerando: Que si bien en el suplico de la demanda se pide la nulidad del contrato contenido en la escritura de 2 de diciembre de 1927, esta súplica hay que estudiarla relacionada con los fundamentos de derecho de que es consecuencia y en el 2.º de la demanda se dice que «para que exista el contrato», es preciso concurren consentimiento, objeto y causa, y estudia la existencia o inexistencia de este último requisito, de manera que con mayor o menor precisión pedido, es lo cierto que lo interesado es la ineficacia del contrato, propiamente por su inexistencia, ya que se funda en uno de los requisitos esenciales para su existencia, y en consecuencia procede estudiar, respecto a ese particular, si existe o no ese esencial requisito, y siendo esto una mera cuestión de hecho, a la prueba hay que atenderse, pero respecto a este particular no es favorable el resultado de los fines de la parte que la alegó, ya que las manifestaciones del demandado en el juicio que sostuvo con Juan, que figura al folio 53, principal apoyo de estas afirmaciones, no pueden referirse al demandante que ni asistió a la reunión de que ese juicio dimanó, ni hay motivos para estimarle comprendido en tales convenios, y del resto de la prueba no puede desprenderse tal cosa, negada de modo expreso por el demandado al contestar a la posición 7.ª de las que se le formularon, por las razones de los siguientes Considerandos, y si no se justificó la falta de la causa en ese contrato, es claro que hay que declararle válido y obligatorio.

Considerando: Que no se opone a las declaraciones de la sentencia apelada el resultado del juicio verbal civil, entre Hilario Fernández y Juan Pérez, testimoniado en parte al folio 53 dicho, pues no solo no estuvo Adolfo en aquellas reuniones, cual queda expresado, sino que existen motivos que justifican esa ausencia, por la manifestación del hecho 2.º de la demanda, enemistad entre el demandante y su abuela la causante, corroborado por los propios testigos de la parte actora (los 2.º y 3.º) al contestar a la pregunta D) de la pregunta 3.ª y al B) de la 6.ª, a pesar de su parcialidad en favor del demandante, y como por otra parte los deseos de que la causante de que todos los herederos fuesen iguales, no resulta cierto, ya que varios de ellos tuvieron legados de importancia, reconocido por los testigos de la parte actora contestando a la repregunta a la pregunta 4.ª, no resulta alejado de lo que lógicamente debía ocurrir, que mejorase a Hilario, con quien parece conservaba buenas relaciones.

Considerando: Que como la afirmación del demandante en que funda su derecho el pacto de su abuela con los herederos para la igualdad de ellos, celebrado verbalmente, a él incumbe la prueba por precepto del artículo 1214 del Código civil, a cuyo fin el demandante utilizó la confesión judicial que nada contiene utilizable a este fin; la documental, cuyo valor ya se ha analizado, y la testifical con tacha manifiesta de parcialidad a favor del demandante, pues de los cinco testigos en que consiste, el primero, al contestar al extremo D) de la repregunta a la pregunta 1.ª, confiesa que tiene interés en que gane el pleito D. Adolfo Fernández, porque a él le condenaron a pagar al demandado en este

pleito y ahora quiere que éste pague a Adolfo; el segundo al contestar al extremo c) de la misma repregunta, confiesa que a consecuencia de un juicio habido entre el suegro del testigo y el demandado en este pleito, no se trata ni saluda el testigo con el Hilario Fernández; el tercero aunque niega tener interés por el actor, es lo cierto que dice al contestar al extremo A) de igual repregunta, que es consuegro del testigo primero y padre del segundo, y el quinto, padre de ambos litigantes, se enemistó con su hijo Hilario por su casamiento y desde hace nueve años rompieron las relaciones todas, quedando un solo testigo sin tacha, cuya declaración se reduce a lo siguiente: A la segunda, que la causante era dueña de las cuatro casas de autos; a la tercera, quinta bis, sexta, séptima y novena, que las ignora; a la cuarta solo sabe se designaron peritos para tasar las casas y los herederos se obligaron a estar y pasar por esas tasaciones; a la quinta que él no tasó las casas sino la diferencia que habían de abonarse los herederos; y a la octava no contesta más que el quinto; con cuyas pruebas todas hay que afirmar que no probó su aserto y se impone confirmar la sentencia apelada.

Considerando: Que habiendo de confirmarse la sentencia recurrida y tratándose de juicio de menor cuantía, es preceptiva la imposición de costas al apelante por imperativo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos al demandado D. Hilario Fernández Asensio, de la demanda contra él presentada por D. Adolfo Fernández Asensio, declarando no haber lugar a la anulación del contrato que se contiene en la escritura otorgada en la ciudad de Nájera el día 2 de diciembre de 1927, ante el Notario D. Victoriano Saenz de Navarrete, en el que comparecieron doña María Solozabal como vendedora de la casa número 27 de la calle de la Fuente, de la villa de Tricio y como comprador el demandado; ni a la de la inscripción quinta de la finca obrante al folio 83, tomo 621, libro 21 del Ayuntamiento de Tricio, del Registro de la propiedad de dicho Nájera, que es la que dió lugar la citada escritura, sin hacer especial imposición de costas de la primera instancia e imponiendo a la parte apelante las de esta instancia. A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación del Ministerio Fiscal a efectos del Decreto de 2 de mayo del pasado año, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos del Decreto de 2 de mayo pasado, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de febrero de 1932.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Amador Fernández Soto.

Licdo. D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 19.—En la ciudad de Burgos a 2 de febrero de 1932, vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, entre partes, de la una como demandante D. José María Gutiérrez Fernández, Abogado y vecino de Santander, representado bajo su propia dirección por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, y de la otra como demandado D. Román Salcines Mora, carpintero y de la misma vecindad, defendido por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos y representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, sobre reducción de precio de la venta de un inmueble.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 7 de octubre último dictó el Juez de primera instancia en funciones del distrito del Este de la ciudad de Santander en los autos del juicio que se menciona.

Resultando: Que por indicada resolución se absolvió con las costas al demandado, y contra ella se interpuso por el demandante recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previos los oportunos emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Superioridad donde, personadas las partes, se mandó formar y formó el apuntamiento e instruido el Magistrado Ponente, se señaló la vista para el 27 de enero último, día en que dicho acto tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados ya expresados de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación del juicio y del recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente los considerandos del propio fallo en el sentido jurídico que los informa, y

Considerando: Que aparte los razonamientos contenidos en el fallo impugnado, mediante cuya procedencia indiscutible el inferior desestima la demanda y en su consecuencia absuelve de ella al demandado, el artículo 1484 del Código civil, establece como excepción a favor del vendedor, aun en el caso de que los defectos de la cosa vendida no estuviera a la vista, a la circunstancia de que el comprador fuera un perito, porque por razón de su oficio o profesión, podía y pudo conocerlos o advertirlos con facilidad al momento de su adquisición y como el actor y hoy apelante según él mismo reconoce en toda la actuación del pleito, para cerciorarse del estado que mantenía la planta baja de la casa número 29 de la calle del Río, de la fila de la ciudad de Santander, que adquirió de D. Román Salcines, por escritura pública de 8 de septiembre de 1930, se hizo acompañar de un perito y el asesoramiento favorable por éste emitido puede y debe equipararse a tal situación de hecho, de ahí que robusteciendo las consideraciones que se recogen en dicha sentencia, la concurrencia de esta excepción sea procedente confirmar el fallo apelado con la sanción que en cuan-

to a las costas de esta instancia preceptúa el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que con expresa declaración de las costas del recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, que en estos autos y con fecha 7 de octubre último, dictó el Juez de primera instancia en funciones del distrito del Este de la ciudad de Santander, por la que desestimando la demanda promovida por D. José María Gutiérrez Fernández, absolvía de la misma al demandado D. Román Salcines Mora, con imposición a aquél de las costas causadas en el pleito.

Para notificación de ese fallo al Ministerio Fiscal, publíquese el mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia a los efectos procedentes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Alfredo Alvarez Sancha, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 2 de febrero de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 1.º de marzo de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico; Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 26 de febrero de 1932. Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado del distrito del Hospital de Bilbao, por el Procurador D. Tomás Rey, en representación de D. Emilio Plágaro Frías, empleado y vecino de Sestao, en concepto de liquidador de la Sociedad «Elustondo Ryan y Compañía», representado por el también Procurador don Francisco Herrero, contra D. José María Martínez Ercilla, Abogado y vecino de Bilbao, representado por los Procuradores D. Isaias Vidarte y D. Guzman Pisón, respectivamente; y contra D. Jenaro Elustondo y Eguiluz, empleado y de la misma vecindad, rebelde, y en estrados, sobre pago de cantidad, a virtud de apelación promovida por el demandado Sr. Ercilla, contra la sentencia del Juzgado de 16 de enero de este año de 1932.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, condenamos al demandado rebelde D. Jenaro Elustondo, a que pague al actor como liquidador social de Elustondo Ryan y Compañía, la cantidad de 15.888'58 pesetas, y al otro demandado personado D. José María Martínez Ercilla, a que pague al mismo liquidador y por igual concepto, 14.906'60 pesetas, sin hacer especial imposición de costas de las dos instancias. Imponemos al señor D. Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez que fué del Juzgado de

donde estos autos proceden, por vía de corrección, la multa de 25 pesetas, cuya resolución, una vez firme, se hará constar en el libro correspondiente, y se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, en la forma que determina el artículo 458 de la Ley procesal civil. Notifíquese al rebelde esta sentencia en la forma prevenida por la Ley, para lo que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de Vizcaya y de esta capital, poniéndose esta resolución en conocimiento del Sr. Juez corregido a los efectos oportunos.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Lic. Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de febrero de 1932.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Amando Fernández Soto.

Burgos

Requisitoria.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de las causas seguidas en el Juzgado de Salas de los Infantes, contra Juan Crespo Salas, sobre malversación de caudales y Cándido Gil Vicario, sobre sustracción de menores, cito al Jurado Clemente Barrio Luengo, vecino que ha sido de esta capital y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia Provincial de esta capital los días 21 y 22 del actual, con objeto de asistir como jurado en dichas causas, bajo las responsabilidades del artículo 5.º del Decreto de 27 de abril de 1931.

Burgos 12 de marzo de 1932.—El Secretario, P. S., Fernando Cimahevila.

Castrogeriz.

D. Antonino Sierra Zorita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, se ha servido señalar el domingo 27 del actual para que se celebre la elección de Juez municipal propietario de Villaverde-Mogina, en este partido.

Dado en Castrogeriz a 10 de marzo de 1932.—El Juez de primera instancia accidental, Antonino Sierra.—El Secretario judicial, José Novel.

Salas de los Infantes.

D. Simón Sáiz-Pardo, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido,

Hago saber: Que para hacer pago a D. Melitón de Pablo Ortega, vecino de Huerta del Rey, de la cantidad de 1.329 pesetas e intereses y costas que le adeuda D. Angel Gárate, su vecino, y como consecuencia de autos ejecutivos que el primero sigue contra el último, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días y por precio de tasación, la finca urbana siguiente, sita en el pueblo mencionado de Huerta del Rey:

Una casa sita en el pueblo de Huerta del Rey, en la calle Arias de Miranda, señalada con el número 14, que linda derecha entrando con casa de Félix Núñez, izquierda solar de Enrique Molinero y espalda rio, que ha sido tasada en 9.000 pesetas.

La subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 6 de abril próximo, a las once horas, se celebrará bajo las siguientes condiciones, que tendrán en cuenta los licitadores:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, por lo que el rematante quedará obligado a proveerse de ellos a costa del ejecutado, conforme a lo dispuesto en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Salas de los Infantes a 7 de marzo de 1932.—Simón Sáiz-Pardo.—El Secretario, Eulogio Hernández Bejarano.

Cédula de emplazamiento.

En los autos de menor cuantía, promovidos en este Juzgado por D. Mateo y D. Moisés Peraita Lerena, sobre que se decreta la venta en pública subasta de una casa sita en villa de Barbadillo del Pez, calle Nueva, número 5, en que es demandada D.ª Pilar Peraita Lerena, casada con D. Manuel Ibáñez, que están en ignorado paradero, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia del Juez accidental D. Simón Sáiz-Pardo.—Salas de los Infantes 9 de marzo de 1932. Por presentado el anterior escrito con el poder, documento, dos certificaciones y dos copias simples, que todo ello se acompaña. Por lo que resulta de dicho poder que, testimoniado en forma, será devuelto al Procurador D. Ciriaco López Losa, se-

gún interesa, se le tiene por parte legítima en nombre y representación de D. Mateo y D. Moisés Peraita Lerena, mayores de edad, el primero casado, Veterinario y vecino de Barbadillo de Herreros, y el segundo también casado, sófer y vecino de Barbadillo del Pez, con cuyo Procurador entiéndanse las sucesivas diligencias. Se admite la demanda que se interpone, la cual y con arreglo al Decreto de 2 de mayo de 1931, se sustanciará por las reglas del juicio ordinario de menor cuantía, y de ella se confiere traslado con emplazamiento al don Gregorio Peraita Lerena, casado, mayor de edad y vecino de Barbadillo del Pez, y a la D.ª Pilar Peraita Lerena, casada con D. Manuel Ibáñez, mayores de edad, en ignorado paradero, que han tenido el último paradero en dicho Barbadillo de Herreros, para que dentro de nueve días, comparezcan y la contesten, sirviéndoles de emplazamiento este proveído y la entrega de las copias simples prevenidas. Para el emplazamiento del D. Gregorio Peraita Lerena, librese despacho al Juez municipal de Barbadillo del Pez, expidiéndose, por lo que se refiere a la D.ª Pilar Peraita Lerena, casada con D. Manuel Ibáñez, una cédula que, conteniendo los requisitos de la Ley, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Esto en cuanto a lo principal, y respecto del otro sí, por solicitado para en su día el recibimiento a prueba... Lo acordó y firma Su Señoría.—Doy fe.—Simón Sáiz-Pardo.—Ante mí.—Eulogio Hernández.—Rubricados.

Y para que sirva de emplazamiento a la D.ª Pilar Peraita Lerena, representada por su esposo D. Manuel Ibáñez, con prevención de que, si no compareciese contestando, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula que, visa la por el Sr. Juez, firmo y sello, en Salas de los Infantes a 9 de marzo de 1932.—El Secretario judicial, Eulogio Hernández Bejarano.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Simón Sáiz-Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Terreno acotado en Villazopeque.

Queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en el terreno propio del que suscribe, plantado de árboles, al sitio de «Última Salceda», de esta jurisdicción, lindante al N. de D. Nicéforo Albillos, antes de Casimiro Mazuela, al sur río Arlanzón, al E. río Hormaza y al O. de D. Eutiquiano González. Se hace público para conocimiento de pastores y ganaderos y demás efectos.

Villazopeque 14 de marzo de 1932.—Joaquín González Ramos.